

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO NV 00306 DE 16 DE ABRIL DE 2021

ID 167529.



Pereira, 16 de Abril de 2021

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, hace saber que emitió acto administrativo **RV 00447 DE 30 DE ABRIL DE 2019** dentro de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el **ID 167529.**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, habiéndose enviado en el transcurso del trámite citación a la dirección suministrada por la solicitante e intentar establecer comunicación telefónica al número de contacto reportado, el peticionario no ha comparecido para el surtimiento de la requerida diligencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 —CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en trece (13) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, advirtiendo en todo caso que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se pública el día dieciséis (16) del mes de Abril de 2021.

JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN

Coordinador Gestor de Microzona

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas







UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE **TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 00447 DE 30 DE ABRIL DE 2019

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor identificado con cédula , con ID 167529, respecto al predio denominado "El Morrito", de ciudadanía No. ubicado en la vereda El Dorado, del corregimiento de Florencia, municipio de Samaná (Caldas).

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

> RT-RG-MO-06 V2



Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

- 1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- 1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
- a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

RT-RG-MO-06

V2



¹ Alterado.

- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

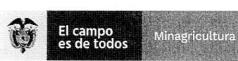
De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

- En primer lugar, el solicitante manifestó que adquirió el predio reclamado junto su señor padre, (fallecido), mediante documento privado de compraventa suscrito con el señor en el año 2001. Añadió que el predio era destinado a la explotación agrícola, a través de cultivos de lulo (aproximadamente 3.500 plantas), tomate de árbol y guineo. Así mismo, el predio tenía una vivienda, y no contaba con servicios públicos.
- Respecto a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, el peticionario señaló que, vivía en el predio con su señor padre (fallecido), y su cónyuge
- Por otra parte, frente a los hechos que ocasionaron el abandono, el peticionario indicó que, en el año 2003, su señor padre falleció a causa de una mina antipersona, puesta por la guerrilla de las FARC, grupo que operaba en la zona bajo el mando de alias *Karina*. En consecuencia, el solicitante y su familia se desplazaron dejando abandonado el predio. Posteriormente, en el año 2007, regresó al Corregimiento de Florencia, e intentó retornar al predio, sin embargo, la guerrilla no se lo permitió y fue advertido que si quería volver debía hablar primero con un guerrillero conocido por el alias de *El Zorro*, exigencia que no aceptó, prefiriendo marcharse hacía el municipio de Santuario.

RT-RG-MO-06

V2



3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RV 00085 de 2 de febrero de 2018, se micro focalizó un área geográfica del Municipio de Samaná, Departamento de Caldas, para implementar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer: (i) las condiciones de procedibilidad para el registro, (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción, y (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución RV 01021 de 22 de junio de 2018, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, presentada por el señor Saúl Antonio Gómez Otálvaro, respecto al predio denominado "El Morrito", ubicado en la vereda El Dorado, del corregimiento de Florencia, municipio de Samaná, departamento de Caldas.

El 30 de agosto de 2018, se llevó a cabo diligencia de comunicación en el predio "El Morrito", constatándose que se encuentra desahitado.

Que en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo, distintos a la solicitante: Según informe de comunicación efectuada el 29 de noviembre de 2018², se encontró que el predio se encuentra abandonado.

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante estado NV 00482 fijado el día 24 de abril de 2019 a las 8:00 a.m., y desfijado ese mismo día a las 5:00 p.m., le informó al peticionario que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Centro Comercial Estación Central, Pereira, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor en la Dirección de la Dirección Territorial en el plazo señalado.

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016:



² Ver informe técnico de comunicación del 29 de noviembre de 2018 folios No. 86 a 89.

Continuación de la Resolución No. RV 00447 de 30 de abril de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"		
- Nadie se hizo presente en el plazo convenido, sin embargo, el día 22 de abril de 2019, el señor , identificado con cédula de ciudadanía No. , estableció comunicación con esta Dirección Territorial, y manifestó ser el actual propietario del inmueble, en consecuencia, esta Unidad procedió a recibir su testimonio, de igual manera, este aportó pruebas documentales al proceso.		
4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS		
Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:		
5.1.	Pruebas aportadas por el solicitante	
-	Copia de la cédula de ciudadanía del señor (Folio 5). Copia de la cédula de ciudadanía de la señora (Folio 6). Copia de archivo de prensa local "Sonsón Social" del 28 de febrero de 2003. (Folio 13). Copia de archivo fotográfico. (Folio 14).	
5.2.	Pruebas recaudadas oficiosamente.	
-	Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF No. 02513991105150901. (Folios 1 a 3) Consulta aplicativo VIVANTO, a nombre del señor 14 de junio de 2018. (Folio 17). Informe técnico de comunicación en el predio del 30 de agosto de 2018. (Folios 25 a 28). Consulta base de datos SISBEN, a nombre del señor impreso el 26 de septiembre de 2018. (Folio 43). Consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales, a nombre del señor 44). Testimonio rendido por la señora el 8 de marzo de 2019. (Folios 59).	
5.3 Pı	ruebas trasladas aportadas por terceros intervinientes	
_	Copia de contrato de compraventa suscrito entre los señores y , el 9 de julio del 2000. Copia de oficio No. PNNSF- 043 del 2 de febrero de 2009, proferido por Parques Nacionales Naturales de Colombia, Parque Natural Selva de Florencia. Copia de cédula de ciudadanía del señor	
	RT-RG-MO-06 V2	
	El campo Minagricultura es de todos	

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero

Calle 20 No. 6-17 Local 302-303, Perena www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

I- Abandono y/o despojo ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio señalada en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 y que establece:

"4.- Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud."

Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación:

En el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, de la siguiente manera:

- (i) "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".
- (ii) "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75." (Negrita y subrayado fuera del texto).

Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos, y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un



Resolución No. RV 00447 de 30 de abril de 2019 Hoja Nº. 7 Continuación de la Resolución No. RV 00447 de 30 de abril de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios" componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos. Así pues, para determinar si el presente caso se enmarca dentro del ámbito de protección contenido en la Ley 1448 de 2011, en lo relacionado con la política pública de restitución de tierras, se analizará si los hechos descritos por el solicitante se ajustan a los conceptos anteriormente reseñados y consecuentemente con ellos, la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos para determinar si puede ser beneficiario o no de la misma. Para el caso objeto de estudio es menester tener en cuenta que el solicitante adujo haber sido obligado a desplazarse de un predio denominado "El Morrito", ubicado en la vereda "El Dorado" del Municipio de Samaná, el cual había sido adquirido junto a su señor padre, , y era explotado por los dos a través de actividades agrícolas. Lo anterior fue narrado por el reclamante en declaración inicial del 11 de mayo de 2015, de la siguiente manera: "Mi padre y yo llegamos a la vereda El Dorado en el año 2001 cuando compramos el predio. Antes mi padre vivía en el corregimiento de Florencia, trabajaba sacando bejucos para hacer canastas. Yo vivía en Medellín, en el barrio Buenos Aíres de Medellín. Me fui para el predio con mi señora padre Al llegar al predio abrimos monte, comenzamos a quemar carbón de los árboles para vender a los estaderos, hicimos la casa y empezamos a sembrar lulo, guineo, tomate de árbol y otras cosas. Al año de estar en el predio comenzamos a disfrutar el lulo y las demás cosas que habíamos sembrado; el lulo lo despachábamos para La Dorada- Caldas todos los sábados, y el domingo por la mañana nos mandaban la plata con el de la escalera. En el año 2003 mi padre murió por causa de una mina quiebra patas de la guerrilla de las FARC, comandados por alias Karina. Él subía para la finca por la mañana, venía de Florencia, tomó un desecho en el camino para subir más rápido y ahí encontró la mina que lo mató. Nosotros sentimos la explosión. Por ahí no había minas, lo que pasa es que en Florencia estaban los soldados y la guerrilla comenzó a hostigarlos desde la montaña para que ellos subieran y les dejaron minas de trampas, y desgraciadamente mi padre fue él que sufrió la mina. Los soldados se lo llevaron herido para Florencia y de ahí para Manizales donde murió al segundo día. Yo me vine para Florencia y estuve como cuatro días mientras conseguía el pasaje para venirme (...) por último volvimos a Florencia con ganas de recuperar la finca, pero la guerrilla no nos dejó. Cuando llegué me dijeron que debía ir don el jefe, alias EL ZORRO, pero yo no subí sino que me vine para Santuario." En tal sentido, se tiene que el hecho victimizante aducido por el solicitante es la muerte de su progenitor, a causa de una explosión de una mina antipersona, hecho por el cual se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas³, con fecha del 17 de enero de 2003. 3 Ver folio 17.

> RT-RG-MO-06 V2 El campo es de todos Minagricultura

Continuación de la Resolución No. RV 00447 de 30 de abril de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"
Ahora bien, en desarrollo del trámite administrativo de restitución, el 30 de agosto de 2018, esta Unidad adelantó diligencia de comunicación en el predio "El Morrito", la cual fue acompañada por el solicitante, sin embargo, dentro de los diez días siguientes a la fijación del respectivo oficio no se hizo presente persona alguna con el fin de intervenir en el trámite.
No obstante lo anterior, el 22 de abril de 2019, el señor estableció comunicación con esta Dirección Territorial, aduciendo ser el actual dueño del predio solicitado, y como prueba de lo anterior, aportó copia de contrato de compraventa suscrito con el señor el 9 de julio de 2000, en el cual se encuentra estipulado lo siguiente:
"PRIMERO: El vendedor entrega en venta al Comprador, un lote de terreno de aproximadamente 12 Has. Ubicado en el paraje denominado EL DORADO, jurisdicción del corregimiento de Florencia, municipio de Samaná, departamento de Caldas, y cuyos linderos se describen a continuación ().
Adicionalmente, esta Unidad el 22 de abril de 2019 recibió el testimonio del señor quien frente a su vinculación con el inmueble indicó lo siguiente:
Preguntado: es usted el dueño del predio el dorado.
Contestó: si, si señora desde el 2000.
Preguntado: ¿cómo adquirió ese predio?.
Contestó: se lo compre a
Preguntado: A través de qué tipo de negocio adquirió ese predio.
Contestó: lo compre con documento y se registró en la corregiduría.
Preguntado: ¿fue un documento privado de compraventa?
Contestó: si un documento de compraventa.
Preguntado: ¿por cuál valor adquirió ese predio?
Contestó: por un millón de pesos.
Preguntado: ¿usted tiene conocimiento cuantos años llevaba el señor viviendo en ese predio?
Contestó: yo sabía qué hacía mucho tiempo habían comprado ellos pero no sé cuánto.
Preguntado: ¿quiénes Vivian en ese predio o como lo explotaba el señor
Contestó: ellos allá no vivían, tenían un ranchito, era un señor que quemaban carbón allá.
Preguntado: ¿por qué decidió venderle el señor
RT-RG-MO-06
V2

Minagricultura

El campo es de todos

Continuación de la Resolución No. RV 00447 de 30 de abril de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"
Contestó: de pronto por lo trasmano creo yo, que ya para traer el carbón, no, yo le ofrecí que para sembrar lulo allá.
Preguntado: ¿él le vendió la totalidad del predio?
Contestó: la totalidad del predio si señora.
En este orden de ideas, se tiene que el señor aduce haber adquirido el predio identificado por el solicitante, en las diligencias de terreno realizadas por la Unidad, de igual manera, el señor fue enfático en asegurar que dicho negocio se realizó por la totalidad del predio, sin que el señor conservara alguna porción de terreno bajo su titularidad.
Considerando lo anterior, esta Dirección Territorial entrevistó al señor quien aparece en el contrato de compraventa referido, como testigo de dicho negocio, y este en declaración rendida el 22 de abril de 2019, indicó lo siguiente:
"Preguntado: ¿Usted sabe si el señor tiene un predio ubicado en la vereda el dorado en el municipio de Samaná?
Contestó: A ver, pues yo sé porque yo fui testigo de un negocio que él hizo con un viejito, trabajaba con nosotros porque tuvimos una sociedad con él, y cultivamos en ese lote.
Preguntado: ¿Con quién tuvo una sociedad?
Contestó: Con pues así de hecho, cultivando en ese lote, pero yo soy testigo de un lote que él compró a no me acuerdo el nombre del señor por allá, en el año 2000, él le compro, si él le compro al señor al viejito, pues es que uno del pueblo no es que tenga mucha referencia, le decíamos chuchito creo que se llama el señor el que le vendió un lote cercano yendo a ese que yo no me acuerdo cual es la vereda, eso es relativamente cerca del pueblo, nosotros íbamos allá a cultivar ciertas cosas, nosotros cultivamos lulo, intentamos con granadilla, pero nosotros hacíamos era la cosecha, pero él sí adquirió el lote, de hecho creo yo fui testigo cuando él aceptó un documento de compraventa.
Preguntado: ¿El señor le vende la totalidad del lote?
Contestó: Pues él le vendió un lote, no sé de cuanta tierra sería eso, 11 hectáreas no sé cuánto sería el área yo sí sé que era poseedor de un bien allá, si era todo en pie o una parte yo no lo sé, no lo puedo decir de una área más o menos, o unas 11 hectáreas no recuerdo bien el área porque son cosas que se hace ahí entre confianza.
"Preguntado: ¿El señor se quedó en ese predio?
Contestó: A ver, lo que pasa es que esos lotes no tenían ni casa, eso toda la vida fue monte, lotes que habían terrenos baldíos por allá, cuando eso lo compraron para la CHEC, para la represa, que eso lo comenzaron a comprar no todos pudieron vender, porque no tenían escrituras por la forma con el Estado había que legalizar, otros quedaron con unas tierras por allá enterradas pero eso no tenía ni vivienda porque son lotes abandonados, la gente lo que hacía era cultivar y cosechar se dice que el señor administraba que efectivamente era de él, no era que tuviera casa era como
RT-RG-MO-06 V2

El campo es de todos

Minagricultura

Resolución No. RV 00447 de 30 de abril de 2019 Hoja Nº. 10 Continuación de la Resolución No. RV 00447 de 30 de abril de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios" cosechadero eso era como cosechadero de la gente, como esta tan cerquita del pueblo como de la vereda San Lucas. Preguntado: ¿En qué año fue ese negocio? Contestó: Me parece que fue como en el 2000, pues no podría pecar por fecha, pero eso hace muchos años porque yo me desplacé, yo soy desplazado en el 2002, porque me toco venirme por allá. Preguntado: ¿Cuándo el señor pues le vende el señor empieza a ejercer posición sobre ese terreno? Contestó: Claro, él realizó algunas cosechas como le digo, él intentó sembrar maracuyá, granadilla, lulo, por allá tuvimos cultivando cositas, como esas son tierras como tan pobres, pero que él si empezó a trabajar eso, sí, y de hecho más adelante porque él mismo me contó, cuando yo ya me había desplazado, ya cuando parques ejerció soberanía territorial, al volverse parque natural, pues le paró algunas obras que estaba haciendo montar y para ubicar potreros. Preguntado: ¿En qué año parques empieza a intervenir la zona? Contestó: Ahí lo que yo le diga son mentiras, yo participé en toda la elaboración del proyecto para que eso fuera parque patrimonio, pero no, la fecha como tal no la tengo, pero fue muy similar a esas fechas, y ya empiezan a realizar como control y vigilancia. Preguntado: ¿Usted me indica que el señor le compra al señor Contestó: si de ese negocio como tal yo soy testigo, mejor dicho yo firmo el documento, él que firma el documento, el que fue registrado en la corregiduría, yo soy el que firma como testigo, de hecho me acuerdo que dice el corregidor que yo soy testigo y yo no necesitaba autenticar porque los que autenticaban eran los que intervenían en el acto, pero yo como testigo solo firmaba en ese momento, si me acuerdo. En virtud de lo expuesto, se tiene que tanto el señor y el señor son enfáticos en afirmar que el predio reclamado, y que en su momento fue individualizado en terreno por parte del solicitante, fue vendido por el señor en el año 2000, de tal forma que para la época de su deceso en el 2003, ya no ejercía sobre este, derecho alguno. Al respecto, es importante señalar que si bien el peticionario adujo haber explotado el predio hasta el 2003, lo cierto es que, de las pruebas recaudadas por esta Unidad se puede inferir razonablemente la existencia de un negocio jurídico previo a los hechos de victimizantes aducidos, respaldado por el contrato de compraventa aportado por el opositor, y la declaración de quien obró como testigo en dicho

negocio. aportó a esta Unidad, copia del oficio Adicional a lo anterior, el señor No. PNNSF-043 del 2 de febrero de 2009, mediante el cual la entidad Parque Nacional Natural Selva de Florencia, solicitó la suspensión de actividades en el predio que contravienen las restricciones ambientales de la zona, en dicho escrito se puede evidenciar que el opositor para esa época estaba desarrollando actividades en el predio, y que estas las realizaba amparado en el documento privado de compraventa aquí aportado.



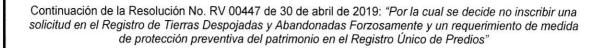
Continuación de la Resolución No. RV 00447 de 30 de abril de 2019: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"
Por otra parte, aunque esta Unidad no niega los lamentables hechos padecidos por el señor de los cuales da cuenta su inclusión en el registro, y los testimonios aquí relacionados, lo cierto es que, su ocurrencia fue posterior a la pérdida del vínculo jurídico con el predio, situación de la cual se puede inferir que no existió una conexidad cercana y suficiente entre una y otra situación.
Así las cosas, es importante resaltar los testimonios de los señores y quienes concuerdan con que posterior a la venta, el señor estuvo por temporadas en el predio y en la zona, pero sin exigir derechos sobre este inmueble, ni fungir como dueño de otros cercanos. Lo anterior quedó consagrado de la siguiente manera:
- Testimonio rendido por el señor , el 22 de abril de 2019:
Preguntado: ¿y sabe en qué momento se fue él o hasta que año estuvo en la zona?
Contestó: él nunca se fue de por acá a él lo cogió una mina quiebra patas y ahí fue donde se lo llevaron, él nunca se fue de por acá.
Preguntado: ¿usted sabe dónde sufrió el accidente el señor en que zona si fue cerca al predio?
Contestó: subiendo por allá pero muy retirado del predio, no fue en el predio, no señora no señorita fue muy retirado.
Preguntado: cuando usted dice que el señor se quedó en la zona, que él estaba explotando un predio, estaba quemando carbón, él estaba en un predio propio o en qué lugar estaba ejerciendo esa actividad.
Contestó: En otro predio que no era mío ni de él sino de otro señor, pero le daban permiso de quemar carbón por ahí, pero no era de él el predio.
Preguntado: El señor cuando trabajaba el predio estaba viviendo solo o vivía con alguno de los hijos o un familiar.
Contestó: Él aquí vivía solo inclusive él vivía en la casita en una piecita, él vivía solo, él no vivía ni con los hijos ni con nadie por aquí.
- Testimonio rendido por el señor el señor el 22 de abril de 2019:
Preguntado: Usted tiene conocimiento que paso con el señor después de esa venta.
Contestó: No pues, él de hecho nos ayudaba, trabajaba, nos ayudaba él siguió en la zona tengo entendido, como yo me desplace en el 2002, que el falleció por allá pero no porque se haya tenido que desplazar, el ningún momento fue desplazado como tal lo que pasa es que allá el tema de la violencia fue muy complicado, cierto, yo no sé si uno viendo que matan y llevan la guerrilla pa arriba, los paracos para abajo, entonces mucha gente se quedó pues porque no tenían para donde salir, pues chuchito ya estaba avanzadito de edad, él siguió, no sé exactamente cuando falleció, ni como seria, pero que yo sepa que fue desplazado por esa razón no, yo creo que él murió por allá mismo.

El campo es de todos

RT-RG-MO-06

Minagricultura

V2



Preguntado: ¿Usted sabe si los hijos del señor intentaron tomar posesión sobre ese predio?

Contestó: No que yo sepa, no ellos por allá ni aparecían que yo los allá conocido no, por eso le digo allá relación con chuchito de hecho éramos muy amiguitos de tomar tintico y todo eso, como le digo la situación se tornó tan compleja, yo si me vine para La Dorada en el 2002, yo me desplacé en el 2002, pues ya no he vuelto con frecuencia por allá.

En virtud de lo expuesto, si bien la declaración de peticionario, está amparada por el principio de la buena fe, el cual es un parámetro de interpretación de la Ley 1448 de 2011, lo cierto es que no es absoluto, y se encuentra sujeto a las reglas de la sana crítica, por lo tanto, aunque en principio se presume la buena fe de las víctimas, y se tienen como ciertas sus declaraciones, en el presente caso de conformidad con las pruebas acopiadas se encuentra que para la fecha de los hechos victimizantes aducidos, ya se había fracturado el vínculo jurídico del padre del solicitante con el inmueble, lo cual advierte la inexistencia de conexidad entre las situaciones de violencia descritas y el presunto abandono y/o despojo del inmueble alegado.

En consecuencia, no se puede inferir que en la pérdida del vínculo jurídico aducido por el solicitante, que finalmente tiene su génesis en el negocio jurídico celebrado con el señor haya existido aprovechamiento de la situación de violencia y un nexo de causalidad con los hechos victimizantes padecidos, máxime cuando estos ocurrieron cuando el predio ya había salido del patrimonio del padre el reclamante.

CONCLUSIÓN

En conclusión, de conformidad con las pruebas recaudadas se pudo establecer que no existió un nexo de causalidad entre los hechos victimizantes aducidos, y la ruptura del vínculo jurídico con el predio, la cual se dio con anterioridad a la situación de violencia descrita padecida por el reclamante y su familia.

Por lo anterior, la Unidad una vez adelantado el estudio formal de la solicitud distinguida con el ID 167529, encuentra acreditada la causal de no inicio señalada en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 y que establece:

"4.- Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud."

Por lo anteriormente expuesto, la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca- Eje Cafetero:



RESUELVE:

PRIMERO: NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor con la cédula de ciudadanía No. en relación con el predio "El Morrito", ubicado en la vereda El Dorado, del corregimiento de Florencia, del municipio de Samaná, departamento de Caldas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Pereira, a los treinta (30) días del mes de abril/de 2019.

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA- EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Área jurídica – Deicy Rrega

Área social - Luis Martínez .

Revisó: Coor. Jurídica: José Ávila

Coor. Social: Judith Arbeláez

ID: 167529



